

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 21 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 17.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

En la reclamación producida por el vecino y elector de esta Ciudad, D. Victoriano Zarzosa, contra la capacidad del Concejal electo y proclamado en 16 de Diciembre último por el distrito del Mercado Viejo, D. Mariano Gallego Ruipérez: 1.º Porque formando parte de la Sociedad mercantil «Arroyo y Gallego» conforme á la escritura otorgada en 31 de Mayo de 1902, que tiene interés directamente, según el protestante, en servicios y suministros por cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento de la Capital, ha percibido dicha Sociedad en 29 de Octubre último cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas sesenta y ocho céntimos de los fondos del Municipio, importe de las maderas suministradas de su almacén para la reparación de edificios municipales, existiendo en Contaduría varias cuentas pendientes de pago presentadas por la entidad referida, por otros su-

ministros, algunos de relativa importancia, entre ellos el referente al alquiler de maderas para una valla de un edificio municipal: 2.º Porque el consocio del Sr. Gallego, D. Jerónimo Arroyo López, es á su vez socio y Gerente de la Eléctrica Palentina, la cual tiene contrato con el Ayuntamiento para suministrar, como lo viene verificando, el fluido eléctrico destinado á alumbrado público: 3.º Que D. Mariano Gallego Ruipérez ha sido elegido Concejal por el distrito del Mercado Viejo en 12 de Diciembre último, y en esta fecha desempeñaba el cargo en virtud de elección de 2 de Mayo próximo pasado por el distrito del Hospital, cuyo mandato no termina legalmente hasta la renovación bienal de 1911 y si bien es cierto que en 5 de Noviembre tuvo lugar un sorteo entre varios Concejales para determinar quién había de cubrir la vacante de D. José Germán Estéban, á los efectos del turno de salida en la próxima renovación, en cuyo sorteo correspondió cesar al citado Sr. Gallego, «también es cierto que debe existir incapacidad, porque el mandato para que fué elegido no termina hasta 1911»; y 4.º Que teniendo dicho Sr. Gallego parte directamente, y también indirecta en servicios, contratos y suministros dentro del término municipal por cuenta de la Corporación, está de lleno comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal vigente, en relación con el 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 12 de Diciembre de 1888, que declaró la incapacidad para ser Concejales á los socios de los arrendatarios de un Ayuntamiento:

Vista la defensa de D. Mariano

Gallego Ruipérez, en la que se con-
signa que la incapacidad reclamada está en absoluto desprovista de toda prueba, que incumbe practicar al reclamante, y fundamento legal, y en consecuencia que debe desestimarse:
1.º Por que el hecho de vender al Ayuntamiento la Sociedad mercantil «Arroyo y Gallego» maderas y demás efectos propios de la industria que ejerce, ni es ni ha sido nunca motivo de incapacidad, porque la Corporación municipal ha podido libremente proveerse de esos efectos, de quien tuvo por conveniente, como el industrial libremente venderlos ó dejarlos de vender, pues ningún vínculo ni nexo pendiente liga á unos ú otros, por no existir contrato que obligue á la adquisición en determinado almacén y al suministro obligatorio, no siendo por tanto motivo de incapacidad conforme á la Real orden de 1.º de Diciembre de 1880, en la que claramente se estatuye que no están incapacitados para ser Concejales los que sin contrato venden efectos de los que tienen en sus establecimientos: 2.º Que la circunstancia de pertenecer el exponente á la Sociedad mercantil «Arroyo y Gallego», que ningún contrato tiene hecho con el Ayuntamiento de Palencia, y de que el primero sea á su vez Gerente de la Eléctrica Palentina, ésto no constituye incapacidad alguna, porque para eso sería preciso que se demostrara en forma que él era socio de la Eléctrica Palentina, lo que ni siquiera ha intentado justificar el reclamante; y 3.º Que el hecho de haber sido elegido en 2 de Mayo próximo pasado por el distrito del Hospital no implica que se presentara á la reelección, por haberle correspon-

dido cesar en el cargo en virtud de sorteo autorizado por la ley, de suerte que la incapacidad que con tal motivo se alega revela una completa falta de conocimiento de la ley Municipal:

Vista la certificación expedida por la Contaduría de fondos municipales de la Capital, de la que resulta que en 9 de Octubre último se pagó á los Sres. Arroyo y Gallego cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas ochenta y ocho céntimos, importe de maderas facilitadas para la reparación de edificios del común, hallándose pendientes de pago las facturas siguientes: una de 1.030'49 pesetas, como importe de maderas y efectos facilitados en 1907 y 1908: otra de 8 pesetas, importe de una brida de hierro fundido facilitada en 30 de Abril último: otra de 7'80 pesetas por 12 tablas de pino de Soria entregadas en 7 de Mayo: otra de 12'60 pesetas, valor de 12 tablas de pino entregadas en 16 de Junio: otra de 12 pesetas por desperfectos de alquiler de 60 tablas de pino para vallado de una casa ruinosas: otra de 4'20 pesetas por 6 kilogramos de una trampa de chapa, y otra de 13'20 pesetas de 12 tablas de pino de Soria, facilitadas en 18 de Octubre:

Vista la certificación de la Secretaría del propio Ayuntamiento, respecto á la contratación del alumbrado para el servicio público, con una Sociedad anónima de la cual es Presidente D. Jerónimo Arroyo López, que es el que lleva la firma social como representante de aquélla:

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 3.º y 4.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, 6.º del de 24 de Marzo de 1891 y 99 de la ley Provincial:

Considerando que la protesta presentada contra la capacidad del Concejal electo por el distrito del Mercado Viejo, Sr. Gallego Ruipérez (D. Mariano), se reduce á que como participe de la Sociedad mercantil «Arroyo y Gallego» ha vendido y alquilado maderas al Ayuntamiento según lo comprueban los documentos presentados, y siendo el Señor Arroyo Presidente del Consejo de Administración de la «Eléctrica Palentina», que tiene contratado con dicha Corporación el suministro de luz eléctrica, Sociedad completamente independiente de la anterior, es de suponer, por las conexiones que existen entre uno y otro, que también el Sr. Gallego lleva participación en este negocio, en cuyo caso existiría la incapacidad:

Considerando que en materia de incapacidades no existen otras que las que se definen en el art. 43 de la ley Municipal, según se desprende de lo prescrito en el núm. 4.º, párrafo 2.º, art. 7.º de la ley Electoral, invocada por el reclamante, que dice lo siguiente: «Las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva»:

Considerando que entre las incapacidades á que se refiere el expresado artículo no se halla la que se invoca por el recurrente, ésto es, la de vender maderas y demás efectos de la Sociedad mercantil «Arroyo y Gallego» á la Corporación municipal, porque si así sucediera habría que extender la incapacidad á todos los que sin contrato alguno con la Corporación municipal le facilitan cuantos efectos necesita para la misma y establecimientos que de ella dependen, como menaje para las Escuelas, libros de Contabilidad, material de Oficinas, paños para los uniformes del Cuerpo de Serenos, Guardias municipales, músicos y demás Agentes de la Autoridad, medicamentos y específicos, sin contrato, para los enfermos de la Beneficencia, y en una palabra, cuanto necesitare el Ayuntamiento, y ésto se opone al espíritu y letra del referido artículo 43, porque constituyendo las incapacidades una limitación del derecho electoral, no pueden hacerse extensivas según regla constante de interpretación, á diferentes casos de los que en el expresado artículo se determinan:

Considerando que del hecho de que D. Jerónimo Arroyo López, consocio del Sr. Gallego, desempeñe la Presidencia del Consejo de la Sociedad Eléctrica Palentina, obligada en virtud de contrato á suministrar el fluido necesario para el alumbrado de la población, no se deduce, ni remotamente, sin faltar á las más elementales nociones de dialéctica, que el Sr. Gallego tenga participación directa ni indirecta en este negocio,

y aun cuando así sucediera, es por demás sabido que la incapacidad sería únicamente del Presidente ó Director de esa Sociedad, según Real orden de 12 de Diciembre de 1888, *Gaceta* del 17, pero de ninguna manera de los demás accionistas, conforme á lo resuelto en las de 12 de Agosto de 1885 y 26 de Febrero de 1888:

Considerando que confesado por el reclamante que á consecuencia de sorteo practicado en 5 de Noviembre retropróximo correspondía cesar en 31 de Diciembre en el cargo de Concejal á D. Mariano Gallego Ruipérez, es por demás claro y evidente que podía presentarse á la reelección, como lo ha verificado, en uso del derecho que le confiere el art. 62 de la ley Municipal, que dice lo siguiente: «Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles», careciendo por lo tanto de razón y de fundamento la supuesta incapacidad que con este motivo busca el reclamante:

Considerando que la Real orden de 12 de Diciembre de 1888 que declaró la incapacidad para ser Concejales de los socios de los arrendatarios de un Ayuntamiento, invocada por el protestante Sr. Zarzosa, contra la capacidad del Sr. Gallego Ruipérez, es de completa inaplicación, porque para ello sería preciso que demostrara en forma que la Sociedad mercantil «Arroyo y Gallego» tenía contratos de arrendamiento ó de obras y servicios con el Ayuntamiento de Palencia, extremo que niega el Sr. Gallego y que incumbe justificar al que lo afirma, lo cual no ha verificado, y por consiguiente hay que prescindir en absoluto de las consecuencias que sobre tal hipótesis deduce el reclamante, porque lo mismo en este asunto que en todos los que ha de resolver la Administración no se puede partir de suposiciones más ó menos gratuitas, sino de pruebas palmarias y evidentes que demuestren la verdad de lo que se pretende; y

Considerando que bajo cualquier aspecto que se examine la protesta de incapacidad formulada por Don Victoriano Zarzosa, contra la capacidad del Concejal electo por el distrito del Mercado Viejo, D. Mariano Gallego Ruipérez, es á todas luces improcedente y no se halla incluida en las incapacidades definidas en el art. 43 de la ley Municipal, que ha de interpretarse restrictivamente y no debe extenderse fuera de los casos y personas para las que se ha dictado, conforme á las reglas de constante interpretación; la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar la reclamación de D. Victoriano Zarzosa, contra la capacidad del Concejal Sr. Gallego Ruipérez, debiendo notificarse en la forma estatuida

en el art. 146 de la ley últimamente citada al expresado reclamante la presente resolución, contra la que puede recurrir al Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes al en que se haga saber ó se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado é inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 18 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

En la protesta presentada por Don Abundio Fernández García, vecino y elector de esta Capital, contra la capacidad del Concejal electo por el distrito del Consistorio de la misma, D. Vicente Arangüena Ugalde, por no reunir las condiciones de elegibilidad que determina la vigente ley Municipal en su art. 41, toda vez que ni es vecino, ni lleva cuatro años de residencia fija en el término municipal, ni paga cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto de territorial y por el de subsidio industrial, presentando para justificarlo una certificación expedida por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la que se consigna que el expresado Sr. Arangüena Ugalde solo figura empadronado en 1903 y 1909, y sin que aparezca ó figure en los dos años anteriores, demostrando á la vez, por medio de certificación que autoriza el Oficial 1.º de la Administración de Hacienda de la provincia, que no contribuye por ningún concepto, y por la que libra el Secretario de la Corporación municipal de Barcelona, que el expresado individuo consta inscrito en el padrón municipal de vecinos de esta Ciudad, correspondiente al año de 1909, con domicilio en la calle de Balmes, núm. 104, piso principal, puerta primera; deduciendo, en consecuencia, que con arreglo á la Real orden de 28 de Octubre de 1895 y otras muchas que sería prolijo citar, D. Vicente Arangüena Ugalde no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Palencia, porque le falta el requisito más esencial y la primera y primordial condición, la de ser vecino de esta Ciudad:

Vista la defensa del electo, en la que hace constar todas las condiciones exigidas en el art. 41 de la ley Municipal, en concordancia con el 1.º de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, puesto que figurando como elector en las listas de 1908, publicadas en el BOLETÍN extraordinario de 25 de Mayo del mismo año, de las que acompaña un ejemplar de la Sección primera del distrito del Hospital, es incontrovertible que en 31 de Diciembre de 1907, era vecino de esta Ciudad, con

dos años al menos de residencia, doctrina confirmada en la Real orden de 28 de Mayo de 1890, y muy concreta y especialmente por la de 27 de Julio de 1895, y como en el Censo rectificado de 10 de Octubre de 1909, figura también como elector de la expresada Sección, según lo comprueba el ejemplar del BOLETÍN extraordinario de dicho mes y año, es evidente y no dá lugar á ningún género de duda, que cuenta cuatro años de vecindad en esta Ciudad, como lo acredita la certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal en 15 de Diciembre último, en la que se dice que «lleva una residencia habitual en Palencia por tiempo de *dieciocho años y veinte*», solicitando en consecuencia, que se desestime la protesta por las razones expuestas, sin que sea obstáculo el no pagar contribución de ninguna clase, mediante á que el artículo 41 de la ley Municipal ha sido modificado por la Real orden de 2 de Octubre de 1903, en la que se determina que se consideran elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de cuatrocientos vecinos los electores que además de llevar cuatro años de residencia por lo menos en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales, hasta la clase once inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes, y hallándose provisto de dicha cédula, resulta que no existe tal motivo de incapacidad:

Vista la certificación que á instancia de D. Abundio Fernández García se expidió por la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital en 15 de Diciembre último, de la que resulta que examinados los padrones de habitantes correspondientes á los años de 1906, 1907, 1908 y 1909 «no aparece comprendido en los dos primeros años D. Vicente Arangüena Ugalde, hallándose inscrito en los de los años de 1908 y 1909 en el distrito del Hospital, Sección primera, bajo los números ochocientos cuarenta y nueve y ochocientos ochenta y nueve, respectivamente, como nacido en veintisiete de Septiembre de 1883, natural de Frechilla, estado soltero, de profesión estudiante, sabiendo leer y escribir, con residencia habitual en Palencia por tiempo de dieciocho años y veinte»:

Vista la que á su vez expide el Secretario del Ayuntamiento de Barcelona en 18 del mismo mes y año, con el objeto de hacer constar «que D. Vicente Arangüena Ugalde consta inscrito en el vigente padrón de vecinos de esta Capital (Barcelona), con domicilio en la calle de Balmes, número 104, piso principal, puerta primera»:

Visto el art. 13 de la ley Municipal, en el que se determina lo siguiente: «Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio. El que tuviera residencia alternativa en varios optará por la vecindad de uno de

ellos. Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores»:

Visto el art. 16 del mismo texto que dice: «El Ayuntamiento, en cualquiera época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia. El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos»:

Visto el art. 20, señalando el mes de Diciembre para el empadronamiento y rectificación:

Visto el 21, en el que se establece el recurso que se puede entablar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, respecto al empadronamiento y su rectificación:

Visto el 41 fijando las condiciones que se necesitan para ser elegibles Concejales:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1895, *Gaceta* del 5, en la que se preceptúa lo siguiente: «1.º Que la inclusión en la casilla de *elegible*, no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga con arreglo á dicho artículo por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales, antes de tomar posesión de sus cargos, justificar que reúnen las condiciones que exige el citado art. 41»:

Visto el art. 5.º de la vigente ley Electoral, que dice: «El hecho de no figurar como elegible en las listas electorales, no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar, antes de la toma de posesión del cargo, que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido. Mediante la misma justificación de su capacidad, podrá ser válidamente elegido quien no figure en las listas como elector. Asimismo el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores»:

Considerando que las condiciones de elegibilidad para Concejales, establecidas en el art. 41 de la ley Municipal, han sido reformadas en lo que se refiere al pago de cuotas directas de contribución por la Real orden de 2 de Octubre de 1903, en la que se determina «que se considerarán elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de cuatrocientos vecinos, los electores que además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas

personales, hasta de la clase undécima inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes», quedando por lo tanto subsistentes é inalterables las de vecindad y residencia:

Considerando que si bien las leyes solo son reformables por otras de la misma clase, y por el Real decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, art. 1.º, «quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley (la Municipal), para cuyo cumplimiento se tendrán tan solo presente el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto», es lo cierto que á contar desde la fecha primeramente citada (2 de Octubre de 1903), han venido aplicándose las disposiciones de dicha Real orden por el Poder Central, en armonía con lo que en las mismas se preceptúa, siquiera envuelvan una completa anulación del expresado art. 41:

Considerando que hecho caso omiso de estos particulares, porque no hay para qué aplicarles, siquiera se aduzcan en defensa de la capacidad del Concejal Sr. Arangüena Ugalde, la cuestión llamada á resolver, versa única y exclusivamente si éste es ó no vecino de Palencia, y si el hecho de figurar en 1903 y 1909 en las listas electorales del distrito tercero, Hospital, como elector y elegible, lleva en pos de sí, según afirma el protestado, la «presunción llamada *juris et de jure*, de que todo individuo que figure en el Censo electoral como elector en el Municipio ó tenga en él la residencia de dos años por lo menos con la cualidad de vecino del mismo, está capacitado, sin necesidad de ulteriores pruebas, para ser Concejal, según doctrina invocada en su auxilio por el Sr. Arangüena Ugalde, en armonía con la Real orden de 28 de Mayo de 1890, y muy concretamente con la de 27 de Julio de 1895, cuya disposición cuarta dice literalmente: «Que se consideran vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultaren ser electores en el último Censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiere ejercido el derecho electoral, puesto que el art. 1.º de la ley de referencia determina que para ser elector es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia»:

Considerando que la teoría de que se deja hecho mérito, sustentada por el Sr. Arangüena Ugalde, lejos de ser presunción «*juris et de jure*», como afirma en su defensa, no puede calificarse de tal, sino solamente de «*juris tantum*», conforme á la Real orden de 30 de Agosto de 1895, posterior á la de 27 de Julio en que él se apoya, porque la inclusión en la casilla de elegible, «no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal», precepto terminantemente sancionado

en el art. 5.º de la vigente ley Electoral, en el que se prescribe que «el que figure como elegible podrá ser objeto de reclamación por falta de capacidad, quedando en tal caso obligado á la misma prueba expresada en los párrafos anteriores», con lo que cae por su base la defensa del Concejal protestado:

Considerando que para acreditar la vecindad de un individuo es preciso atenerse al padrón, que según el art. 22 de la ley Municipal, «es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos»:

Considerando que de la certificación expedida por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, D. Vicente Arangüena Ugalde no aparece inscrito en los años de 1906 y 1907, y sí únicamente en 1908 y 1909, y aun cuando se suponga que tenga la cualidad de vecino, lo que no expresa en dicho documento, porque no aparece clasificado, siempre resultará que su residencia en la Capital data del año 1903, y por consiguiente al verificarse la elección en 12 de Diciembre de 1909, tendría á lo sumo dos años de residencia, faltándole por lo tanto las condiciones esenciales para ser Concejal de hallarse inscrito por completo en el padrón como vecino y llevar cuatro años de residencia:

Considerando que admitida como presunción *juris tantum*, que D. Vicente Arangüena Ugalde llevara en Palencia en 15 de Diciembre una residencia de *dieciocho años y veinte* (serán días, no lo expresa la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad), esta circunstancia no le capacita para desempeñar el cargo de Concejal, porque hasta la fecha no ha sido clasificado de vecino, ni contra el acuerdo del Ayuntamiento, inscribiéndole con el carácter indicado de residente se ha interpuesto recurso alguno, de suerte que el estado de derecho del Sr. Arangüena en Palencia es el de residente.

Considerando que comprobado por medio de la certificación que expide el Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Barcelona en 18 de Diciembre de 1909, que D. Vicente Arangüena Ugalde, está inscrito en el vigente padrón de vecinos de dicha Capital, con domicilio en la calle de Balmes, número 104, piso principal, puerta primera, es indudable que aun cuando figura en el de Palencia de 1903, en que aparece inscrito en las listas electorales, no puede reputarse como vecino de esta Ciudad, sino de la de Barcelona, con arreglo al precepto del párrafo 3.º, art. 13 de la ley Municipal, en el que se declara que «nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores»; y

Considerando que no presentándose por el Concejal electo Sr. Arangüena prueba alguna en pro de su capacidad, á lo que está obligado por el art. 5.º de la ley Electoral, como ya lo establecía la Real orden de 30 de Agosto de 1895, hay que convenir que no reúne la primordial condición del art. 41 de la ley Municipal para ser elegible, la de ser vecino de Palencia, debiendo por lo tanto prosperar la protesta producida por D. Abundio Fernández García, vecino y elector de esta Capital; la Comisión, en sesión de 17 del corriente, y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palencia á D. Vicente Arangüena Ugalde, á quien se notificará la presente resolución en la forma dispuesta en el art. 146 de la ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si le conviniere utilizar el recurso á que se refieren los artículos 144 del primer texto citado y 9 del segundo, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, siguientes al en que se le haga saber ó se publique en el BOLETÍN.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 19 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la protesta formulada por D. Evaristo Viejo Bravo y demás consortes, vecinos y electores de Rivas, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre último, en las cuales tomaron parte 92 electores de los 107 que tiene el Censo, habiendo votado algunos á tres candidatos, y otros á uno y dos, arrojando un total de 272:

Vista las certificaciones que se acompañan con relación al expediente electoral de la elección celebrada en 2 de Mayo, en la que fueron elegidos cuatro Concejales; de la extraordinaria correspondiente al 17 de Noviembre, en la que tuvo lugar el sorteo para determinar á quien de los cuatro Concejales correspondía cesar, tocando la suerte á Herminio Llorente; de la sesión celebrada el 21 del indicado mes, admitiendo la excusa presentada por el Concejal Isidoro Martínez, por resultar incompatible con el cargo de Fiscal municipal suplente; del acta de la votación de 12 de Diciembre, en la que aparece que obtuvieron votos para Concejales, D. Modesto Saldaña, 48; D. Isidoro Martínez, 46; D. Waldo Illera, 46; D. Evaristo Viejo, 44; D. Regino Salceda, 44, y D. Fulgencio Muñoz, 44; y de la del escrutinio de 16 de este mes, pro-

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

ESCUELA.	AYUNTAMIENTO Á QUE PERTENECE.	PARTIDO JUDICIAL.	Sueldo de la Escuela. — Pesetas.	Sueldo que corresponde á la interinidad. — Pesetas Cts.	Observaciones.
Espinosa de Vi- llagonzalo...	Espinosa.....	Saldaña...	625	312 50	Niñas.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palencia 20 de Enero de 1910.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en circular fecha 17 del actual dice lo que sigue:

Veniendo en 15 de Febrero de 1910 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 35 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contie-

ne, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 19 de Enero de 1910.—El Interventor de Hacienda, José María F. Ladreda.—V.º B.º—Retes.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

clamando como Concejales á los tres primeros, por haber obtenido mayor número de votos, y son los que corresponde elegir:

Visto el escrito de defensa, suscrita por los tres Concejales proclamados, en el que se hace constar, que elegidos cuatro Concejales en 2 de Mayo último, y hecho el sorteo para determinar á quién de los cuatro correspondía cesar, tocó en suerte á D. Herminio Llorente, y aceptada por el Ayuntamiento la excusa de Isidoro Martín, por incompatibilidad con el cargo de Fiscal municipal suplente, resultaba una vacante que había de cubrirse en la próxima renovación, en la que debían elegirse cuatro Concejales para completar los seis de que se componía el Ayuntamiento, siendo por lo tanto improcedente la protesta:

Visto el art. 45 de la ley Municipal, 21 de la Electoral, y circular de convocatoria, hecha por el Gobierno de provincia, en la que se determina que debe de procederse también á la elección de cualquiera vacante que existiera el día 12 de Diciembre en que tendrá lugar la votación:

Considerando que de los documentos anteriormente referidos, se justifica debidamente que antes de procederse á la elección municipal verificada el día 12 de Diciembre último, existía en el Ayuntamiento una vacante que había de cubrirse al procederse á la elección de los tres que debían elegir en la renovación bienal, de los seis que constituyen la Corporación, y así lo entendió el cuerpo electoral y el Presidente de la Mesa, al hacer el escrutinio, dando lectura de las papeletas de los votantes, en cada una de las cuales se consignaba el nombre de tres candidatos, que conforme al artículo 21 de la ley Electoral, tenían derecho á votar, puesto que eran cuatro los que habían de elegirse, siendo por lo tanto improcedente la protesta formulada:

Considerando que la Junta municipal del Censo, el día 16 de Diciembre, en que tuvo lugar el escrutinio, al proclamar solamente como candidatos á los tres que tuvieron mayor votación, cometió una infracción del art. 52 de la precitada ley, puesto que debió de hacerlo de cuatro que eran los que habían de elegirse; y

Considerando que teniendo igual número de votos (44), los Sres. Viejo, Saldaña y Muñoz, debe celebrarse el sorteo que previene el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para determinar á quien corresponde quedar como Concejal; la Comisión, en sesión del día de ayer acordó, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 99 de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y núm. 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado, desestimar la protesta formulada por D. Evaristo Viejo y demás consortes, y declarar la va-

lidez de la elección, debiendo procederse al sorteo que determina el núm. 3.º del tantas veces repetido Real decreto, entre los tres candidatos que han obtenido igual número de votos y son los reclamantes Don Evaristo Viejo, D. Regino Salceda y D. Fulgencio Muñoz, para ver de determinar á quien corresponde ocupar el cuarto lugar de los cuatro Concejales que correspondía elegir, y que la Junta de escrutinio omitió su proclamación, notificándose esta resolución en la forma dispuesta en los artículos 146 de la ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL, en el plazo de quinto día, por si les conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique ó se inserte en el periódico oficial, presentando la correspondiente instancia ante la Comisión ó al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 19 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 21 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

CIRCULAR NÚM. 18.

Según me comunica el Alcalde de Castrillo de Villavega, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de los vecinos Don Domingo Gómez Abad y D.ª Dionisia Melendro.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 21 de Enero de 1910.

El Gobernador,

P. D.,

Estéban de Vargas y Garcia.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO
DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 9.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace público que por D.ª Emiliana Solís Herrero se pretende fundar una Escuela de niñas en la villa de Dueñas, y á este efecto ha presentado en este Instituto todos los documentos señalados por las disposiciones vigentes.

Palencia 17 de Enero de 1910.—El Director, Arturo Beña.